



## Resolución Gerencial Regional N° 023 -2022-GOREICA/GRDS

Ica, 20 ENE. 2022

VISTO, la Nota N° 250-2021-GORE-ICA-DIRESA/DMID de fecha 24 de Agosto del 2021, el Expo. Adm. N° I-031749-2021 de fecha 13 de Mayo del 2021, y Exp. Adm. N° I-030821 de fecha 15 de Julio del 2021, que contiene el Recurso de Apelación y solicitud de Nulidad, interpuesto por su Apoderado Legal, Don **ERNESTO VICENTE CHOQUE ACHAMIZO**, del establecimiento farmacéutico **BOTICA ICAFARMA**, con RUC.N° 10215475617, contra la Resolución Directoral Regional N° 0233-2021-GORE-DRSA-ICA/DG de fecha 21 de Abril del 2021, y Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0681-2021-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 07 de julio del 2021, expedidas por la Dirección Regional de Salud de Ica, por la sanción interpuesta al Establecimiento Farmacéutico ubicado en Santa Rosa Mz.D Lote 31 La Venta Baja, del Distrito de Santiago, Provincia de Ica, Departamento de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0233-2021-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 21 de Abril del 2021, la Dirección Regional de Salud de Ica, impone sanción de Multa de Dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), correspondiente al año 2019, fecha de cometida la infracción al establecimiento farmacéutico **BOTICA ICAFARMA**, con RUC N° 10215475617, representado legalmente por el Señor **ERNESTO VICENTE CHOQUE ACHAMIZO**, sito en Santa Rosa Mz.D Lote 31 La Venta Baja, del Distrito de Santiago, Provincia de Ica, Departamento de Ica, esta notificación fue notificada al recurrente en fecha 04 de mayo del 2021, según consta que obra en el expediente. Considerando la infracción descrita en el numeral 17 – Observación Critico – del Anexo 01 – Escala por Infracción y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011- Reglamento de Establecimiento Farmacéutico, que a la letra dice: **“Por incumplir con las exigencias dispuestas, cuando corresponda, en las normas de Buenas Practicas de Dispensación o Buenas Practicas de Almacenamiento, (...), u otras Buenas Practicas aprobadas y/o demás normas complementarias.”**;

Que, mediante Expediente Administrativo N° I-031749-2021 de fecha 13 de Mayo del 2021, el establecimiento farmacéutico con nombre comercial **BOTICA ICAFARMA** con RUC N° 10215475617, representada por Don **ERNESTO VICENTE CHOQUE ACHAMIZO**, que formula su Recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0233-2021-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 21 de Abril del 2021, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, fundamentando lo siguiente: “Precisa sobre preliminares del debido procedimiento a tener en cuenta por la instancia superior, sobre la obligación de motivar las decisión por parte de la autoridad administrativa, a la decisión arbitraria por falta de motivación, además, respecto a la anterioridad a la comunicación del inicio del procedimiento sancionador, hemos cumplido con presentar nuestros correspondientes descargos, aclarando observaciones y solicitando eximición de toda clase de responsabilidades; que estuvieron en la espera de la notificación de la resolución que los eximan de responsabilidad conforme lo señala la Ley N° 27444; que la resolución de multa desconoce la oportunidad que tienen los administrados de subsanar conducta infractora y pedir eximente de responsabilidad, conforme lo establece el inciso 1° numeral f) del



Artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, que la resolución de multa no cumple con estar debidamente motivada y fundamentar razones de hecho y derecho acerca del porque no procede nuestro pedido de subsanación voluntaria y en consecuencia se debe declarar nula de pleno derecho conforme lo detalla en sus fundamentos de derecho, entre otros argumentos...”;

Que, mediante el Expediente Administrativo N° I-030821-2021 de fecha 15 de Julio del 2021, el conductor del establecimiento farmacéutico con nombre comercial **BOTICA ICAFARMA**, con RUC N° 10215475617, representada por su representante legal **ERNESTO VICENTE CHOQUE ACHAMIZO**, formula su solicitud de nulidad de Oficio, contra la Resolución Directoral Regional N° 0681.-2021-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 07 de Julio del 2021, o conforme con lo resuelto, mediante Expediente Administrativo N° I-031749-2021 de fecha 13 de Mayo del 2021, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, fundamentando lo siguiente: “Respecto a solicitar la nulidad de pleno derecho del acto administrativo por vulnerar las garantías constitucionales debido a que resuelve sancionar a establecimiento farmacéutico **BOTICA ICAFARMA**, por el supuesto incumplimiento de obligaciones que no están previstas en una norma legal o reglamentaria, por lo que fundamenta su solicitud de nulidad por la razón a la vulneración de mi derecho a defensa en consecuencia se debe declarar nula de pleno derecho conforme lo detalla en sus fundamentos de derecho, entre otros argumentos...”;

Que, el recurrente solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0681-2021-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 07 de julio del 2021; sin embargo conforme al Artículo 11° del Inciso 1) del **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** que aprueba el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”**, dispone “**Los administrados plantean la Nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley**”. Y en concordancia con lo establecido en el Artículo 223° de esta misma Ley que establece: “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”, corresponde considerar dicha solicitud como un Recurso de Apelación;

Que, mediante Nota N° 250-2021-GORE-ICA-DIRESA/DMID, recepcionado el 26 de Agosto del 2021, que contiene el Expediente Administrativo N° I-031749-2021, presentado por su apoderado legal, la Dirección Regional de Salud de Ica, eleva a esta instancia administrativa por corresponderle su pronunciamiento como última instancia administrativa, de acuerdo al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, mediante, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica”, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: “**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales**”. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: “**La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y**



**Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)**; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ERNESTO VICENTE CHOQUE ACHAMIZO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0233-2021-GOR-DRSA/DG en fecha 21 de Abril del 2021, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, conforme el Artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" se establece sobre los requisitos del Recurso, se dispone: "El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley". Asimismo, el Art., 220° de la misma norma establece: "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho", debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico y el inciso 2 del Art. 218° de la misma Ley, el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios";

Que, el artículo 44° de la Ley N° 29459 ,Ley de Productos Farmacéutico, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, referido al titular del control y vigilancia sanitaria, establece lo siguiente: "La Autoridad Nacional de Salud (ANS), a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), es la encargada de normar el control y vigilancia sanitaria de los productos considerados en la presente Ley, así como de los establecimientos que fabrican, importan, exportan, almacenan, comercializan, distribuyen, dispensan, expenden o usan dichos productos. El control y la vigilancia sanitaria de lo establecido en la presente Ley es de responsabilidad de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM) según corresponda, los cuales pueden convocar a las municipalidades y otras entidades públicas y privadas. Por otra parte el párrafo cuarto del artículo 45° se la Ley N° 29459, referido a las acciones de control, establece que "Adicionalmente, los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médico y Productos Sanitarios (ANM), las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ANM) pueden efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos que los fabrican, importan, almacenan, distribuyen, comercializan, dispensan y expenden. Igualmente, el párrafo octavo del artículo 45° de la Ley en mención, establece que: "La Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios a nivel regional (ARM) verifican el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás normas sanitarias vigentes, y aplican las sanciones y medidas de seguridad que correspondan, señaladas en el Reglamento. Con esta normativa se establece claramente la competencia del Gobierno Regional de Ica, respecto al control y vigilancia sanitaria establecida en la mencionada Ley N° 29459;



Que, se verifico el incumplimiento de las exigencias establecidas en el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que establece en su artículo 5° Cumplimiento de las Disposiciones Sanitarias y Buenas Practicas. “Los establecimientos farmacéuticos (...) con infraestructura y servicios propios (...) deben cumplir, en cuanto les corresponda, con las disposiciones sanitarias del presente Reglamento y con las disposiciones contenidas en las Buenas Practicas de (...) Almacenamiento, Dispensación (...) y otras aprobadas por la Autoridad Nacional de Salud (ANS) a propuesta de la Autoridad Nacional de Salud (ANS) a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM)”, además que se ha trasgredido con lo dispuesto en los artículos 33° y 45° del precitado Reglamento y demás normas complementarias encontrándose observaciones mayores y observaciones menores. Evidenciándose que se ha vulnerado distintas disposiciones legales (Concurso de Infracciones) correspondiéndoles la imposición de sanción conforme lo determina el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 248°, numeral 6 dispone “Concurso de Infracciones – Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicara la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”;

Que, respecto a las sanciones el artículo 51° de la Ley N° 29459, **Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios**, establece que: “El Reglamento establece las sanciones por infracción de lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar, en función de las siguientes modalidades: (...) 3. Multa (...) “. Con lo cual se demuestra que la aplicación de la sanción de multa de Dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por parte de la Dirección Regional de Salud de Ica, se ajusta a la Ley. Toda vez que la sanción recomendada por el Órgano Instructor es la imposición de la multa de 2 UIT por la comisión de la infracción de mayor gravedad, siendo la evidencia que el establecimiento farmacéutico funciona fuera del horario autorizado por la DMID-ICA ; se verifica que la temperatura esta en 28.9°C en el área de almacén; se procede a incautar productos farmacéuticos por medida de seguridad sanitaria, motivo: mal estado de conservación de productos que requieren temperatura de almacenamiento menor de 25°C; no mostro Manual de Organización y Funciones; no cuenta con algunos Procedimientos Operativos Estándar (POES); no cuenta con material de consulta para buenas Practicas de Oficina Farmacéutica; el Director Técnico no cumple y no hace cumplir lo establecido en los Manuales de Buenas Prácticas y demás normas sanitarias relacionada. En cuanto se refiere a la legalidad de las infracciones tipificadas y sancionadas por el Anexo 01 – Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos, aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, establece en su artículo 142° “Las Infracciones a la Ley N° 29459 o al presente reglamento, son tipificadas en el anexo 01 y anexo 02 adjunto a la presente norma”, en los que también se establecen las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 51° de la Ley N° 29459”. Con lo cual queda claro que por disposición de una norma con rango de Ley y de manera expresa, el reglamento de esa Ley está autorizado para tipificar las infracciones y establecer el procedimiento para la adopción de las medidas de seguridad y la aplicación de las sanciones correspondientes por lo que se cumple con los requisitos establecidos por el principio de tipicidad;

Que, de acuerdo al numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece al debido procedimiento como un principio que sustenta el procedimiento administrativo, según el cual “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)”, siendo también de aplicación a los procedimientos sancionadores, y en virtud del cual las entidades deben “aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”. El mismo que se ha estado cumpliendo en relación a los Artículos 254° y 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe agregar que, tal como ha



establecido el Tribunal Constitucional en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso por el numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. Por su parte, el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. En ese sentido, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de garantías que forman parte de su estándar mínimo, entre estos el principio de causalidad; por el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, seguidamente el “**principio de legalidad**”, exige que la conducta prevista como infracción este previamente como tal y también que no se sancione con la pena prevista para la infracción lo cual constituye una “**garantía**” para el administrado y a su vez también un “**limite**” a la facultad sancionadora del estado. Así lo señala el numeral 1 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N 27444; pues bien el **Artículo 52°** de la Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobada por Ley N° 29459, establece que “el reglamento tipifica las infracciones y...la aplicación de las sanciones” en atención al “**principio de tipicidad**” recogido en el numeral 4 de la misma norma y cuerpo legal acotado que en forma expresa establece la tipificación reglamentaria es posible cuando la Ley si lo establezca. Así que en el Anexo 01 – Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos, del Reglamento de Establecimiento Farmacéuticos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2011-SA, se ha establecido la tipificación de las infracciones entre las que se encuentra la **infracción N° 17** que a la letra dice: “**Por incumplir con las exigencias dispuestas, cuando corresponda, en las normas de Buenas Prácticas de Dispensación o Buenas Practicas de Almacenamiento, (...) u otras Buenas Practicas aprobadas y/o demás normas complementarias**”, que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador materia de análisis. En tal sentido en el presente procedimiento sancionador cumple con los “**principios de legalidad y de tipicidad**” conforme a Ley;

Que, en relación a lo argumentado por el recurrente señala que se encuentra ante un procedimiento sancionatorio de carácter especial, con lo cual afecta el derecho al debido procedimiento, al respecto del Artículo 135° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, establece los **Procedimientos para la Realización de Inspecciones**, el cual es el sistema integrado de actividades a fin de comprobar la observancia de las Buenas Practicas y normatividad sanitaria vigente en los establecimientos farmacéuticos y establecimientos comerciales, así como el cumplimiento de las especificaciones técnicas bajo las cuales se autorizó el producto farmacéutico, dispositivo médico o productos sanitarios en su registro sanitario o la notificación sanitaria obligatoria, y no como indica el recurrente de un procedimiento sancionatorio. Por lo tanto, en aplicación de lo mencionado y considerando lo establecido en el Artículo 255°- Procedimiento Sancionador – numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, carece de fundamento la aseveración del recurrente, quién además y a pesar de haber sido notificada válidamente, mediante el Oficio N° 2282-2020-GORE-ICA-DIRESA/DMID-DFCVS, con fecha de recepción el 30 de Noviembre del 2020, con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme lo afirma, (al momento de contestar el descargo), por lo que no se ha vulnerado el “**Principio del Debido Procedimiento**”, el cual el recurrente indica;

Que, respecto a la subsanación de las observaciones advertidas antes de la imputación de cargos y lo dispuesto en el literal f) del artículo 257° del TUO de la



Ley N° 27444, se vuelve a replicar que dicha condición de eximente no desarrolla el tipo de observaciones que pueden ser subsanables y cuales no en el entendido de aquellas descritas en el Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticas y Farmacias de los Establecimientos de Salud N° 408-I-2019, de fecha 03 de Diciembre de 2019, pues existen aquellas que afectan la salud pública y que son de peligro abstracto, vale decir, la existencia de las mismas reviste un peligro directo en la salud de las personas aun cuando estos no se hayan dado, en ese contexto, consideramos que teniendo como bien jurídico la salud pública esta dicotomía respecto a las observaciones subsanables o no que afectan directamente en el estado de los medicamentos deviene en insustentable por cuanto debe primar sobre la acción del estado el bien común y el Derecho fundamental a la Salud. No obstante ello es pertinente señalar la condición de voluntariedad que exige la condición de eximente que determinaría si se puede considerar a la subsanación efectuada por el administrado como voluntaria o no, en ese sentido al no haber un desarrollo normativo del tema por dicha norma de carácter general debe de precisarse que existen antecedentes judiciales que interpretan los alcances de la subsanación voluntaria, en ese sentido el Acuerdo Plenario (2-2009/CJ-116) de la Corte Suprema de Justicia interpreta los alcances de la subsanación voluntaria contenida en el artículo 189° del Código Tributario, señalando que el posible infractor penal-tributario únicamente se verá libre de responsabilidad si 1) antes de ser detectado por la administración declara lo que realmente debe y, no menos importante, 2) paga el íntegro de la deuda. Es decir la regulación o subsanación debe ser voluntaria: "Esta exigencia o condicionante temporal plantea que la regularización se realice en forma voluntaria o espontánea, la que debe concretarse antes de la intervención de la autoridad..." a partir de ello entendemos que una subsanación realizada posterior a la intervención de la autoridad no reúne las características de espontáneas ni voluntarias, ergo, no estarían comprendidas dentro de la condición de eximente de responsabilidad;

Que, el artículo 64° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que "Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento y ceñirse a las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Dispensación que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional. La Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien está delegue verificara periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición". Entendiéndose con ello, que las personas que deseen comercializar productos farmacéuticos deben ceñirse a los requisitos y condiciones que establece la Ley, hecho que no ha cumplido el recurrente, corroborado ello a través del Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticas y Farmacias de los Establecimientos de Salud N° 408-I-2019;

Que, asimismo se debe precisar que el propietario del establecimiento farmacéutico es la persona que ostenta la responsabilidad de procurar el funcionamiento legalmente óptimo del bien de su propiedad, debiendo responder administrativamente por los daños que ocasione, asumiendo las disposiciones que dicte el estado en cumplimiento de su rol tuitivo, el numeral 238.1 del artículo 238° dispone: Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia;

Que, en ese entender en concordancia con los artículos 3 y 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos General, que señala respectivamente que para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico y conforme se desprende del presente procedimiento administrativo sancionador, la entidad ha cumplido con lo establecido en el párrafo 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, así como lo preceptuado en el artículo 135° que regula el procedimiento para la realización de inspecciones del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que aprueba el Reglamento de Establecimiento Farmacéutico y con la normatividad sanitaria vigente. Conforme lo establece el numeral 11° del Título Preliminar de la Ley N° 26842



en mención "La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del estado regularla, vigilarla y promoverla", así mismo, el numeral VI del citado cuerpo normativo establece "Es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea. Es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestación de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad a las normas citadas", Por ello, el apoderada del establecimiento intervenido, era responsable de procurar el buen funcionamiento de su establecimiento;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Título Preliminar Art. IV Principio del Procedimiento Administrativo en su Inc. 1 parágrafo 1.1. "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas", en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Que, realizado el estudio y el análisis de la documentación, el Recurso de Apelación, no ha sido resuelta por la Autoridad Administrativa de Salud y que emite la Resolución Directoral Regional N° 0681-2021-GORE-ICA-DRSA/DG que declara consentida la Resolución Directoral Regional N° 0233-2021-GORE-ICA-DRSA/DG, sin pronunciarse sobre el Recurso de Apelación, por lo que se debe declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0681-2021-GORE-ICA-DRSA/DG. Asimismo, el Recurso de Apelación, no desvirtúa las infracciones establecidas en la Resolución que se impugna; por lo tanto, se debe declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, formulado por el establecimiento farmacéutico **BOTICA ICAFARMA**, con RUC N° 10215475617, representada legalmente por Don **ERNESTO VICENTE CHOQUE ACHAMIZO**, ubicado en Santa Rosa Mz. D Lote 31 La Venta Baja, del Distrito de Santiago, Provincia de Ica, Departamento de Ica;

Que, estando al Informe Técnico N° 040 -GORE-ICA/GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial General Regional N° 183-2021-GORE-ICA/GGR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 0681-2021-GORE-DRSA-ICA/DG de fecha 07 de Julio del 2021, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica- Asimismo, **EXHORTAR** a la Dirección Regional de Salud de Ica, a tener mayor diligencia a los funcionarios y servidores de la Dirección Regional de Salud de Ica, conforme a lo previsto en el Artículo IV, 1.9 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

**ARTICULO SEGUNDO.-DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ERNESTO VICENTE CHOQUE ACHAMIZO**, representante legal de la **BOTICA ICAFARMA**, con RUC N° 10215475617, contra la Resolución Directoral Regional N° 0233-2021-GORE-DRSA-ICA/DG de fecha 21 de Abril del 2021, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, ubicado en Santa Rosa Mz. D Lote 31 La venta baja, del Distrito de Santiago, Provincia de Ica, Departamento de Ica; asimismo **CONFIRMAR** la resolución materia de impugnación.



**ARTICULO TERCERO.-** Dar por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTIULO CUARTO.- NOTIFICAR,** la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
*Julio Rojas Nanez*  
**BLGO JULIO AURELIO ROJAS NANEZ**  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL